

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-058/2015 Y TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 Y TEEM-JIN-124/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y CANDIDATO INDEPENDIENTE, ABEL OSORIO SOTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de julio dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Abel Osorio Soto, este último, en cuanto Candidato Independiente, integrados con motivo de los medios de impugnación que controvierten, el primero de ellos, la designación y entrega de constancias de mayoría de la regidora propietaria Patricia Ramírez del Valle y de su suplente Blanca Campos

Ponce, y los cuatro juicios restantes impugnan el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; la declaración de validez de la citada elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; medios de impugnación que fueron presentados por:

Núm.	Actor(a)	Número de expediente
1.	SERGIO MECINO MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	TEEM-JIN-058/2015
2.	MARTHA ANGÉLICA GARCÍA VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	TEEM-JIN-121/2015
3.	RAÚL ARGUETA ZAVALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	TEEM-JIN-122/2015
4.	MARTHA ANGÉLICA GARCÍA VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	TEEM-JIN-123/2015
5.	J. JESÚS VALDEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	TEEM-JIN-124/2015

### RESULTANDO:





**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Zitácuaro, Michoacán.

**2. Cómputo Municipal.** El once de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro concluyó la Sesión Especial Permanente de Cómputo Final respectivo, en la que se emitió el Acta de Compuo Municipal de la elección de Ayuntamiento,

obteniendo los siguientes resultados (fojas 35 a 83 del expediente TEEM-JIN-058/2015 y 299 del diverso TEEM-JIN-122/2015).

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
<b>Votación por partido político y candidato independiente</b>		
	9384	Nueve mil trescientos ochenta y cuatro.
	12826	Doce mil ochocientos veintiséis.
	17603	Diecisiete mil seiscientos tres.
	1295	Mil doscientos noventa y cinco.
	954	Novecientos cincuenta y cuatro.
	1300	Mil trescientos.
	6179	Seis mil ciento setenta y nueve.
	3196	Tres mil ciento noventa y seis.
	1057	Mil cincuenta y siete.
	104	Ciento cuatro.
<b>Candidato independiente</b>	1491	Mil cuatrocientos noventa y uno.
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>		
	635	Seiscientos treinta y cinco.
	1068	Mil sesenta y ocho.

<b>Votación total en el municipio de las candidaturas comunes</b>		
 <b>+ Votación de la candidatura común</b>	14415	Catorce mil cuatrocientos quince.
 <b>+ Votación de la candidatura común</b>	19966	Diecinueve mil novecientos sesenta y seis.
<b>Votación total</b>		
	91	Noventa y uno.
	3207	Tres mil doscientos siete.
<b>Votación total en el municipio</b>	<b>60390</b>	<b>Sesenta mil trescientos noventa.</b>

**3. Entrega de constancias.** El once de junio del año en curso, al finalizar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento aludido, el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, procedió a entregar las constancias de mayoría y validez correspondientes a quienes obtuvieron el triunfo, tanto de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como a los regidores por el principio de representación proporcional (fojas 21 a 83 del expediente TEEM-JIN-058/2015).

**II. Escritos de impugnación.** El quince de junio de año en curso, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, juicio de inconformidad en contra de la designación y entrega de constancia de mayoría a la Regidora Propietaria Patricia Ramírez Valle y de su suplente Blanca Campos Ponce, por el Partido Revolucionario Institucional (foja 4 a 10 del juicio TEEM-JIN-058/2015).

Asimismo, el dieciséis de junio siguiente, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, ante el citado Instituto Electoral, presentaron sendas demandas de Juicio de Inconformidad en contra de **(i)** los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán **(ii)** la declaración de validez de la elección, y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y por lo que respecta al juicio TEEM-JIN-122/2015 se impugnó, además, la citada elección por rebase de topes de gastos de campaña (fojas 4 a 62 del expediente TEEM-JIN-121/2015, 5 a 30 del juicio TEEM-JIN-122/2015, 4 a 36 del medio de impugnación TEEM-JIN-123/2015 y 4 a 35 del diverso TEEM-JIN-124/2015).

**III. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante auto de quince de junio del presente año, el Secretario del Comité 13 Electoral de Zitácuaro, Michoacán, tuvo por presentado el juicio de inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando, formar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 13 y 14 del juicio TEEM-JIN-058/2015).

De la misma forma, en proveídos del dieciséis siguiente, el Secretario del Comité 13 Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en razón de los “escrito[s] recibido[s] en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán en la ciudad de Morelia”, Michoacán, tuvo por presentados los juicios de inconformidad referidos, procediendo en los mismos términos apuntados en el párrafo anterior (fojas 13 y 14 del juicio TEEM-JIN-058/2015, 227 y 228 del

expediente TEEM-JIN-121/2015, 211 y 212 del medio de impugnación TEEM-JIN-122/2015, 346 y 347 del diverso TEEM-JIN-123/2015 y 382 y 383 del juicio TEEM-JIN-124/2015).

**IV. Comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes dentro de los juicios de inconformidad.** Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro de los juicios de inconformidad, presentados ante el Comité Distrital 13, del Instituto Electoral de Michoacán, excepto en el juicio identificado con la clave TEEM-JIN-058/2015, donde no compareció tercero interesado, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral], como a continuación se observa (fojas 231 a 241 del juicio TEEM-JIN-121/2015, 216 a 225 del expediente TEEM-JIN-122/2015, 350 a 373 del diverso TEEM-JIN-123/2015 y 386 a 396 del medio de impugnación TEEM-JIN-124/2015).

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones tanto de los partidos actores como del candidato independiente, mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las pruebas y causales de improcedencia que estimó operan en los presentes juicios.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado en las razones del retiro de estrados de las respectivas cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad (fojas 242 del juicio

TEEM-JIN-121/2015, 226 del expediente TEEM-JIN-122/2015, 375 del diverso TEEM-JIN-123/2015 y 398 del medio de impugnación TEEM-JIN-124/2015).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de los actores, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados (fojas 243 y 244 del TEEM-JIN-121/2015, 227 a 230 del TEEM-JIN-122/2015, 376 a 379 del TEEM-JIN-123/2015 y 399 a 402 del TEEM-JIN-124/2015).

**Comparecencia de candidatos coadyuvantes.** El dieciséis y dieciocho de julio del año en curso, los entonces candidatos a presidentes municipales de Zitácuaro, Michoacán, postulados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron ante este Tribunal Electoral sendos escritos, en su calidad de coadyuvantes en el presente juicio de inconformidad.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

***ARTÍCULO 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga*

*conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.*

Por su parte, el artículo 14, de la referida Ley, prevé:

**ARTÍCULO 14.** *Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:*

*I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido o coalición;*

**II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;**

*III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del presente Ordenamiento;*

*IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición;*  
*y,*

*V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa.*

De lo anterior, se advierte que la legislación electoral local permite que los candidatos comparezcan con el carácter de coadyuvantes, con la salvedad de que los mismos deberán presentarse dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de escritos de terceros interesados.

En ese sentido, la legislación es clara al establecer que los candidatos pueden comparecer al juicio y manifestar lo que a su derecho convenga, pero que los escritos correspondientes podrán



ser admitidos cuando se cumplan, entre otros requisitos, con el de la oportunidad.

Es decir, ya sea dentro del plazo para la presentación de los medios de impugnación (cuando el partido político que los postuló actúa como actor), o bien dentro del plazo para la presentación de escritos de tercero interesado (cuando el partido político que los postuló actúa con tal carácter).

En tales condiciones, si los comparecientes pretendían presentarse a juicio como coadyuvantes de sus respectivos partidos políticos, resulta evidente que debieron hacerlo bajo las reglas establecidas; es decir, acudir a la instancia local dentro de los cinco días siguientes a que tuvieron conocimiento del acto impugnado, como lo fue en el caso el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el cual concluyó el once de junio pasado.

Ello es acorde con la naturaleza o condiciones específicas que existen entre los partidos políticos y sus candidatos, pues ambos guardan un interés común, lo cual da coherencia a la figura de la coadyuvancia, pues entre éstos, existe un vínculo que se origina en el momento en que deciden participar en una contienda electoral, lo cual genera que tengan intereses comunes.

Por tanto, es posible establecer, que el candidato se encuentra vinculado, entre otras cuestiones, a vigilar aquellos actos de su partido político encaminados a controvertir o defender, en su caso, los resultados obtenidos.

Máxime, que tanto el candidato como el partido político tenían conocimiento del momento en el cual surgió el acto que, a su

parecer, les causaba perjuicio, como lo es el cómputo municipal de la elección.

Así, se arriba a la conclusión de que el plazo que tenían los actores para comparecer como coadyuvantes de su partido político en la instancia local era el correspondiente al de la interposición del juicio.

En razón de lo expuesto, se concluye que los escritos presentados por Guillermo Alberto Hope Gómez y Juan Carlos Orihuela Tello, entonces candidatos a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, se presentaron fuera del plazo, en este caso, establecido para la interposición de los medios de impugnación, por lo tanto, procede tenerlos por no presentados.

## **V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.**

**1. Recepción en este Tribunal.** El diecinueve de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 274/2015 y 275/2015, de igual forma el veinte siguiente se recibieron los diversos 276/2015, 277/2015 y 278/2015, todos signados por el Secretario del Comité Distrital 13 Electoral de Zitácuaro, Michoacán, mediante los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la autoridad responsable hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los cinco juicios de inconformidad promovidos (fojas 3 de los juicios TEEM-JIN-058/2015 y TEEM-JIN-121/2015, 4 del expediente TEEM-JIN-122/2015 y 3 de los diversos TEEM-JIN- 123/2015 y TEEM-JIN-124/2015).

**2. Registro y turno a ponencia.** Una vez recibidos en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, mediante

proveído de diecinueve, así como otros del veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrándolos con las claves TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, y turnarlos por guardar relación entre sí, a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 86 y 87 del juicio TEEM-JIN-058/2015, 315 y 316 del expediente TEEM-JIN-121/2015, 301 y 302 del diverso TEEM-JIN-122/2015, 458 y 459 del juicio TEEM-JIN-123/2015 y 481 y 482 del medio de impugnación TEEM-JIN-124/2015).

Dichos acuerdos se cumplimentaron por su orden, a través de los oficios TEE-P-SGA 1913/2015, TEE-P-SGA 1970/2015, TEE-P-SGA, 1973/2015, TEE-P-SGA 1987/2015, y TEE-P-SGA 1982/2015 (fojas 85 del juicio TEEM-JIN-058/2015, 314 del expediente TEEM-JIN-121/2015, 300 del diverso TEEM-JIN-122/2015, 457 del medio de impugnación TEEM-JIN-123/2015 y 480 del juicio TEEM-JIN-124/2015).

**3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JIN-122/2015, el cual radicó y admitió, además requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que enviará copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre los gastos de campaña, relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015 (fojas 303 a 307 del juicio TEEM-JIN-122/2015).

Asimismo, mediante sendos acuerdos de veinticinco de junio siguiente radicó y admitió para los efectos legales conducentes los juicios TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015 (foja 88 a 90, 317 a 320, 462 a 465 y 484 a 487, por su orden).

**4. Acumulación.** El veintiséis de junio del presente año, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, en el que decretó la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015 al TEEM-JIN-058/2015 (foja 93 a 97 del expediente TEEM-JIN-058/2015 y acumulados).

**5. Requerimiento.** Mediante acuerdo del mismo veintiséis de junio siguiente, se requirió tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán como al Secretario del Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, diversa información relacionada con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan (fojas 98 a 102 del TEEM-JIN-058/2015).

**6. Cumplimiento de requerimientos.** En auto de veintinueve de junio del año en curso, se tuvo por cumpliendo con los requerimientos formulados el veintiséis de junio del presente año; asimismo se tuvo al subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitiendo información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización (fojas 155 y 156 del TEEM-JIN-058/2015 y acumulados).

**7. Acuerdo de reserva.** Mediante proveído de tres de julio siguiente, por unanimidad de votos, el pleno de este Tribunal Electoral determinó que los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2015 y TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015 acumulados, debían quedar

resueltos a más tardar cinco días posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del Dictamen de Consolidación que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintiuno de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción (fojas 394 y 395 del expediente TEEM-JIN-58/2015).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional procede a examinar la relativa a la extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por el candidato

independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Abel Osorio Soto, con motivo de los cuales se integraron los expedientes TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, respectivamente.

Sustenta lo anterior, la tesis relevante V3EL 005/2000, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.*** *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Sin duda, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan todas las personas es el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de un conflicto, o una controversia.

Entre esas reglas, que a su vez se traducen en cargas procesales, se encuentra la del plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, ya que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención estatal, pues con ello se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que ulteriormente deban emitirse.

En ese sentido, en materia electoral los artículos 8, primer párrafo, 9, 10, primer párrafo, 23, segundo párrafo y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral disponen:

*“Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*...”.*

*“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.*

*“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes...”*

*“Artículo 23...*

*Cuando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.”*

*“Artículo 60. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.”*

Así, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos transcritos se desprende que durante el desarrollo de un proceso electoral, como lo es en el caso del presente 2014-2015-, todos los días y horas son hábiles y, por ende, los plazos se computan de momento a momento, incluso, de estar señalados por días se consideran de veinticuatro horas; asimismo, que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días, contados a partir del siguiente al en que concluya el cómputo respectivo, ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y cuando algún órgano del instituto reciba el medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio,

deberá remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del mismo instituto que resulte competente.

Por su parte, el numeral 11, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*...*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.*

Este numeral, interpretado de manera funcional, pone de manifiesto que, los medios de impugnación, como el presente juicio de inconformidad, son improcedentes, entre otros casos, cuando los actos que se pretendan reclamar no son combatidos dentro de los plazos señalados por la ley, en la especie, dentro del término de cinco días.

Ello resulta de ese modo, si se parte de la base de que la Ley de Justicia en Materia Electoral estipula el término indicado para impugnar el acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de los derechos del inconforme, con la finalidad de que, como se dijo, no quede a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención de los órganos jurisdiccionales, pues con ello se generaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad; de tal manera que, dentro de nuestro sistema procesal electoral, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues no hacerlo así implica el consentimiento tácito del acto reclamado, de



conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 11, fracción III, de la legislación en cita.

Ahora, por otro lado, los numerales 182, 184, 185, 207 y 208 del Código Electoral del Estado, establecen:

*“Artículo 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, (inicia) en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

*El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) *Preparación de la elección;*
- b) *Jornada electoral; y,*
- c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.”*

*“Artículo 184. La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”*

*“Artículo 185. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.”*

*“Artículo 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:*

*(...)*

*III. De ayuntamientos.*

*Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.”*

*“Artículo 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio”.*

Los dispositivos legales aludidos, interpretados de manera gramatical y sistemática, ponen de manifiesto, que el proceso electoral para elecciones de ayuntamientos, entre otros, inicia en septiembre del año previo a la elección y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación presentados o cuando se tenga constancia legal de que no se presentó ninguno; la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto o las resoluciones que, en su caso, emita la última Instancia del Tribunal; para ello, los consejos electorales de comités distritales o municipales, celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para proceder al cómputo, siendo el último el de ayuntamientos, el que igual a los otros, se realizará sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión y, finalmente, que el cómputo de la elección es el acto a través del cual se determinan mediante la suma de resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, la sumatoria de la votación en un distrito electoral o municipio.

Ahora bien, en el caso particular, obra en autos copia certificada del Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo Final del Consejo Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en la que inicialmente se asentó: *“En la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las 08:00 ocho horas del día*

*MIERCOLES 10 de junio del año 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Comité Distrital electoral número 2, interior 2, Colonia Melchor Ocampo, se reunieron los miembros del Comité Distrital Electoral número 13, para celebrar Sesión Especial Permanente del Consejo Distrital 13 Zitácuaro.”*

Así, una vez instalada la sesión permanente, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral el orden del día; aprobado que fue, se hizo constar: *“Muchas gracias Secretario, está abierta la sesión permanente...”*

Posteriormente, se anotó:

*“SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL 2015 SE TERMINÓ DE REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DEL DISTRITO XIII CON CABECERA EN LA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO.*

*OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS...*

*(...)*

*SIENDO LAS 12:00 HORAS, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, EN BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA VOTACIÓN, APLICANDO LA FÓRMULA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 212, INCISO I, 213 Y 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.*

*ACTRO SEGUIDO Y SIENDO LAS 14:00 HORAS, SE PROCEDE A REALIZAR LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTES A QUIENES OBTUVIERON EL TRIUNFO.*

*(...)*

*PRESIDENTA. NO EXISTIENDO NINGÚN OTRO PUNTO MÁS QUE TRATAR, SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL 11 ONCE DE JUNIO ANTERIORMENTE MENCIONADO SE DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE CÓMPUTO FINAL, SEL AGRADECEMOS A TODAS Y A TODOS SU PRESENCIA, MUY AMABLES”.*

Lo anterior, en concordancia con el marco normativo asentado al inicio de este considerando, pone de manifiesto que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente del que concluya el cómputo respectivo, entendido éste, como el momento en que finaliza la práctica del cómputo de la elección atinente y se entregan las actas respectivas, no así, de la conclusión de la sesión de cómputo en su conjunto, ya que, el acta de sesión permanente aludida, contiene actos y momentos distintos, relacionados entre sí, por el hecho de pertenecer a una elección municipal, sin embargo, el cómputo relativo adquiere certidumbre y publicidad a través del levantamiento del acta respectiva, una vez finalizado el cómputo.

Orienta en ese sentido, la tesis de jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 215 y 216, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del rubro y texto siguiente:

**“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares).** *La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye,*

*precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”*

Ahora, conforme al contenido literal del ya reproducido artículo 8, de la ley adjetiva electoral, los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, por lo que, acorde con ello y para los efectos procesales que nos ocupan, el término “día” debe entenderse en una connotación jurídica que atiende a su concepto, es decir, a un periodo de tiempo equivalente a veinticuatro horas, que comienza a correr desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas, y no sólo al simple transcurso de esas horas a partir de un hecho causal determinado.

Siguiendo tal directriz, en materia electoral, tratándose de la presentación de un juicio de inconformidad, como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición “de” cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día; esto es, corresponde al lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente, para efectuar el cómputo relativo a analizar, sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 18/2000, consultable en las páginas 524 y 525, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto ‘día o días’, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

En ese contexto, como ya se dijo, en el Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo Final del Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, la cual constituye un documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se hizo constar que el cómputo distrital aquí impugnado, concluyó a las **quince horas del once de junio de dos mil quince**, es decir, una vez entregadas las constancias de mayoría y validez correspondientes a la planilla electa.

Mientras que, las demandas correspondientes a cada uno de los juicios de inconformidad que se analizan en este apartado, –esto es, con excepción del TEEM-JIN-58/2015– fueron presentadas ante las instancias centrales del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta ciudad de Morelia, –de acuerdo a los datos que obran en los respectivos sellos de recepción, así como en los

acuses de recibo de la oficialía de partes del Instituto—, en el siguiente orden:

- TEEM-JIN-121/2015, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de junio de dos mil quince (23:58).
- TEEM-JIN-122/2015, a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de junio de dos mil quince (23:56).
- TEEM-JIN-123/2015, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil quince (23:59).
- TEEM-JIN-124/2015, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil quince (23:57).

No obstante lo anterior, en tales casos, de manera destacada se tiene que las instancias centrales de la autoridad electoral local ante quien se presentaron los medios de impugnación señalados, no es la autoridad responsable dentro del presente asunto, esto es, la emisora del acto reclamado en los referidos juicios de inconformidad, fue el **Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán**, quien en sesión permanente celebrada el once de junio de este año, emitió el Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo Final, en la cual se asentaron los resultados relativos a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y, por tanto, determinó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa, aquí combatidos.

Así, en este contexto cobra aplicación el primer párrafo, del artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral que establece que los medios de impugnación, como estos **juicios de inconformidad**, deberán presentarse ante la autoridad señalada

como responsable; sin que en la ley electoral se prevea expresamente la interrupción del plazo de cinco días, cuando el escrito se presente ante autoridad distinta, pues el propio precepto prevé que se tendrá por no presentado el escrito correspondiente si habiéndose presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la electoral, éste no es remitido y entregado ante la responsable en el término de ley.

Si bien es cierto lo dispuesto normativamente, igualmente lo es lo razonado por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, –al resolver el SUP-JDC-1790/2012 y ST-JDC-232/2015– en cuanto que, dicha situación, no opera automáticamente como causal de improcedencia ante el mero hecho indebido de presentar la demanda ante un órgano distinto al responsable, sino que la razón sustancial se encuentra en el hecho de que, como tal, el plazo para la presentación del medio de impugnación no se interrumpe, sigue corriendo; empero, si el funcionario u órgano partidario remite el medio de impugnación a la autoridad u órgano señalado como responsable y este se recibe dentro del plazo fijado por la ley para promover el juicio, entonces si se produce un efecto interruptor.

Así, correlacionando lo expuesto, es evidente que en el caso concreto, el término de cinco días dentro de los cuales los partidos impugnantes debían interponer sus respectivos juicios de inconformidad, empezó a correr a partir del doce de junio de dos mil quince, para fenecer el dieciséis del mismo mes y año, por lo que, para mayor claridad de lo aseverado se inserta el siguiente cuadro.



Fecha del cómputo Distrital de elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.	Hora exacta de conclusión.	Plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad (Art. 60 de la Ley Adjetiva de la Materia).	Transcurso de los cinco días que señala el referido artículo 60, para la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad.				
11 Junio 2015	15:00 horas	5 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
			12 junio 2015	13 Junio 2015	14 Junio 2015	15 Junio 2015	16 Junio 2015

Ahora, como quedó asentado en párrafos precedentes, los escritos de inconformidad se presentaron, en su orden, a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos (23:56), veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (23:57), veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos (23:58), y veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del dieciséis de junio de dos mil quince, respectivamente, esto es, cuatro, tres, dos y un, minutos antes de vencer el último día del término; pero, con la particularidad de que su presentación no ocurrió ante la **autoridad responsable**, es decir, ante el **Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán**, residente en esa ciudad, sino ante una autoridad que no es la competente para ello que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en esta capital, quien de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 23, de la Ley Instrumental de la Materia, debió remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para su tramitación.

En relación a esto último, de las constancias que obran en autos se advierten las acciones que llevó a cabo el citado Instituto Electoral, específicamente su Secretario Ejecutivo, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, las cuales consistieron en lo siguiente:

i) El dieciséis de junio de dos mil quince, en las horas especificadas recibió, a través de su Oficialía de Partes, cada uno de los cuatro medios de impugnación en comento, respecto de los cuales elaboró los acuses de recibo correspondientes.

ii) El diecisiete de junio del año en curso, emitió sendos acuerdos mediante los cuales ordenó remitir de manera inmediata, los escritos de demanda, junto con sus anexos, al Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, para que éste, a partir de su recepción realizara el trámite establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Tales documentales públicas en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el diverso numeral 22, fracción II, de dicha normativa electoral.

iii) Para tal efecto, giró los oficios IEM-SE-5454/2015, IEM-SE-5456/2015, IEM-SE-5457/2015 y IEM-SE-5455/2015, los cuales fueron recibidos por la autoridad responsable, el mismo diecisiete de junio pasado. Dichos oficios, con fundamento en las disposiciones normativas invocadas en el apartado anterior, igualmente merecen valor probatorio pleno.

Lo anterior se corrobora, además, con el oficio IE3M/ZIT/113/S/280/2015, signado por el Secretario del Consejo Distrital 13 Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, y recibido en este órgano jurisdiccional el veintiocho de junio del año en curso, –que en términos de la normativa invocada en los párrafos anteriores también participa de valor probatorio pleno– por el cual, dicha autoridad informó lo siguiente:

*“a) Primeramente manifiesto que me fueron remitidos inmediatamente el día quince de junio de 2015, vía correo electrónico el mismo día en que fue presentado en oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, y*

*la fecha y hora en que se recibió físicamente la demanda original promovida por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente, lo fue el día siguiente en que fue presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 17 diecisiete de junio del 2015, a las 20:00 horas veinte horas. Mas en cambio hago la aclaración de que en el acuse de recibo del oficio de remisión del expediente a este Distrito 13 de Zitácuaro, Michoacán, por error humano, se plasmó de recibido el día 15 quince de junio del año en curso, ya que como se observa en la demanda del quejoso, en el acuse de presentación se encuentra la hora en que fue presentada la demanda original, que lo es las 22:39 veintidós horas con treinta y nueve minutos, del día 15 del mes y año en curso.*

*b) De igual manera le informa que la fecha y hora exacta en que se recibieron los expedientes, físicamente los originales de los respectivos escritos de demandas y sus anexos, lo fue el día 17 diecisiete de junio de 2015, y se plasmó el acuse de recibido sólo en dos de ellos a las 20:15 horas veinte horas con quince minutos, y 20:20 veinte horas con veinte minutos, todos juntos me fueron remitidos con el enlace del Instituto Electoral de Michoacán, y posteriormente se realizó el trámite correspondiente, dando aviso al Tribunal vía correo electrónico el día 18 de junio a las 01:03 una hora con tres minutos, todos en un mismo correo, al correo [alfonsovile@gmail.com](mailto:alfonsovile@gmail.com).”*

De ello, se colige que la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad que se analizan en este considerando fue **extemporánea**, pues de acuerdo al contenido de las mismas, y a las manifestaciones realizadas por la propia autoridad responsable, se advierte que dichas demandas fueron recibidas físicamente por esta última entre los primeros quince y veinte minutos de las veinte horas, pero hasta el diecisiete de junio del año en curso, es decir, cuando el término para la interposición de los medios de impugnación había fenecido a las veinticuatro horas del día anterior, es decir, del dieciséis de junio del mismo año.

Se sostiene así, porque además, en autos no consta que en el particular, la presentación de las inconformidades ante una

autoridad distinta a la responsable, haya obedecido a alguna situación irregular que así lo justificara.

Ciertamente, no se puede soslayar que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha flexibilizado, en determinados casos y circunstancias, la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable en los términos normativos apuntados y que encuentra explicación en el hecho de que, acorde con el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a la autoridad responsable le corresponde la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, pues entre otros corresponde tramitar y darle publicidad al medio de impugnación,<sup>1</sup> y con ello, desde ese momento, salvaguardar aspectos inherentes al debido proceso; sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice algunas de esas excepciones.

En efecto, una de ellas se da cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, caso en el cual la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas; lo anterior, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-019/2013.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 42/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.**"

Otro supuesto de excepción se actualiza cuando el medio de impugnación se presenta directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación<sup>3</sup>.

Uno más sería cuando la demanda se presenta ante una autoridad que reside en el mismo domicilio que la responsable, la cual tiene entre sus obligaciones la de remitir de forma inmediata dicho documento con sus anexos a la autoridad emisora del acto reclamado; por lo cual, la presentación de la demanda en tales condiciones debe ser admitida<sup>4</sup>.

Asimismo, constituye una excepción la posibilidad de presentar la demanda ante la autoridad del Instituto Electoral que en auxilio haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada.<sup>5</sup>

Incluso, la propia Sala Superior, en casos particulares ha ponderado, por ejemplo, la condición ciudadana de los actores en relación con su capacidad económica, por ejemplo al resolver el SUP-REC-020/2013,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**"

<sup>4</sup> Tesis XII/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**"

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**"

Así pues, sustancialmente, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como excepción a la regla procesal la existencia de circunstancias no ordinarias o irregulares que justifiquen la presentación del medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable, tal y como se ha evidenciado.

Circunstancias, entre otras, que los partidos políticos y candidato independiente actores, no hicieron valer de manera destacada, lo que hace evidente, que no existía razón justificada para que la presentación de la demanda del juicio de inconformidad se hiciera ante el Instituto Electoral de Michoacán en esta ciudad y no ante la autoridad responsable, **Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán**, que es en términos de ley ante quien debe ser presentada la demanda, por lo que en tales condiciones, el plazo no pudo ser suspendido cuando las impugnaciones fueron recibidas por órgano no competente, sin que, como se ha mencionado, exista alguna causa de excepción, impedimento, motivo o situación irregular para no exhibirlo ante el órgano emisor del acto.

Orienta en lo sustancial, la tesis XX/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 1093 y 1094, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de dicho Tribunal, que dice:

**“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.-** *En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa despartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe*

*realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.”*

Sumado a lo anterior, como se indicó debe atenderse a lo mandado por el último párrafo del artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana ya invocados, relativo a que no se tendrá por presentado el escrito correspondiente, cuando habiéndose presentado ante autoridad diversa a la electoral, éste no es remitido y entregado ante la responsable en término de ley, hipótesis que se actualiza en el caso, ya que las demandas correspondientes, como consta en autos, no fueron recibidas por la autoridad responsable antes de que feneciera el término de cinco días concedidos para la interposición del juicio de inconformidad; lo que obviamente fue por causas imputables a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como al candidato independiente Abel Osorio Soto, pues como ha quedado de manifiesto, dichos recurrentes presentaron sus demandas tan solo unos minutos antes de que feneciera el plazo de cinco días que la ley les confiere para tal efecto, con lo que a su vez, limitó la posibilidad de remisión en los propios plazos legales.

Al respecto cabe agregar, que aún y cuando el Instituto Electoral de Michoacán, residente en esta capital, hubiera tratado de remitir las demandas originales con sus anexos a la autoridad

responsable, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, antes de que venciera el término referido, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es razonable concluir que se encontraba materialmente imposibilitada para ello, tan sólo considerando el lapso que le llevó acusar todas las demandas presentadas, así como todos y cada uno de los anexos adjuntos a las mismas, emitir los acuerdos respectivos y girar cada uno de los oficios correspondientes, lo que definitivamente no pudo realizar en menos de cinco minutos, que fue el tiempo con el que se presentó la primera demanda, y menos aún en dos, cuando fue presentada la última de ellas.

Apoya en lo sustancial, la jurisprudencia 56/2002, publicada en la página 41, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2000, que dice:

***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o***



*jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”*

Como tampoco sea de estimarse la afirmación del Secretario de Zitácuaro, Michoacán, en cuanto a que le *“fueron remitidos inmediatamente el día quince de junio de 2015, vía correo electrónico el mismo día en que fue presentado...la demanda original promovida por el Partido de la Revolución Democrática”*. Y ello es así, primero porque no hace referencia a los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan; segundo, porque hace referencia a la demanda presentada el día quince por el Partido de la Revolución Democrática; tercero, porque no acredita su dicho; y cuarto, porque no se acredita la existencia de un sistema informático institucional creado para tales efectos.

Por último, no está por demás agregar que, aún desde una perspectiva progresiva a partir del paradigma de los derechos humanos, no se busca como finalidad última el evitar que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia, en la forma en que se venía realizando antes de la reforma que dio mayor auge a

ciertos principios en la materia, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si, en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - *legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, etcétera*-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función<sup>6</sup>, además de que su aplicación no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades y cargas procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada y justa resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>7</sup>.

En consecuencia, por las razones que anteceden, lo procedente es decretar el sobreseimiento en los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-121/2015**, **TEEM-JIN-122/2015**, **TEEM-JIN-123/2015** y **TEEM-JIN-124/2015**, de conformidad con los numerales 11, fracción III, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>6</sup> Tesis: 2a. /J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2014, p. 772, de rubro: "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**"

<sup>7</sup> Tesis: 1a. /J. 10/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, p. 487, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**"

Situación distinta, que como se verá, acontece con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2015, pues si bien igualmente se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, y físicamente llegó el diecisiete de julio del año en curso, a la responsable, es el caso que entre la presentación y el vencimiento del plazo hubo un día de diferencia, por lo que el citado instituto electoral debió remitirlo de inmediato y al no hacerlo es una carga que no es dable que sea soportada por el partido político actor; lo que se analizará con posterioridad detalladamente.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales del juicio de inconformidad.** Ahora bien, por lo que respecta al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-058/2015**, cabe señalar que éste reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y si bien, inicialmente lo fue ante autoridad distinta a la responsable, no obstante ello, posteriormente se hizo llegar al Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

**2. Requisitos especiales.** De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna,

así como los actos que objeta, como es el cómputo de la elección, la designación y entrega de constancia de mayoría de la Regidora Propietaria Patricia Ramírez del Valle y de su suplente Blanca Campos Ponce; y por último, se hace mención individualizada de la elección que se impugna.

**3. Oportunidad.** Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda fue presentada a las veintidós horas con cuarenta minutos, del quince de junio del presente año, ante el Instituto Electoral de Michoacán, como se desprende del sello de recibido que se encuentra en el escrito de esa misma fecha, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por el que se presenta el juicio de inconformidad que nos ocupa (foja 4 del expediente TEEM-JIN-058/2015 y acumulados).

El mismo quince de junio, el referido Secretario Ejecutivo emitió proveído en el que tuvo por recibido el citado escrito y acordó se remitiera de manera inmediata junto con sus anexos al Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán (foja 124 del juicio TEEM-JIN-058/2015 y acumulados).

Asimismo, mediante escrito de esa misma fecha, el secretario del Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, comunicó a este Tribunal Electoral, que a las diez horas con cuarenta minutos, se había presentado escrito mediante el cual el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática promovía juicio de impugnación en contra de la asignación de regidores de representación proporcional.

No obstante lo anterior, fue hasta el diecisiete siguiente, a las veinte horas, que se recibió físicamente ante el referido Consejo Distrital, la demanda original promovida por el Partido de la

Revolución Democrática, como se desprende del oficio IEM/ZIT/113/S/280/2015 de veintisiete de junio suscrito por el secretario del citado consejo (foja 121).

En esa lógica, el Instituto Electoral de Michoacán tenía la obligación de informar de manera expedita la presentación del medio de impugnación al Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, y, más aun, al advertir que la referida instancia era la responsable debió remitir la demanda de inmediato. Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**-*En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción*

---

<sup>8</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 694 a 696.

*proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir". (Lo resaltado es propio)*

La cual señala que la causa de improcedencia no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar la demanda ante un órgano distinto al responsable, sino que como tal el plazo no se interrumpe, sigue corriendo; empero, si el funcionario u órgano partidario remite el medio de impugnación a la autoridad u órgano señalado como responsable y este se recibe dentro del plazo fijado por la ley para promover el juicio, se produce el efecto interruptor.

Tal situación, en circunstancias ordinarias llevaría a considerar que la presentación de la demanda ante órgano o autoridad distinta a la responsable da lugar a la improcedencia del medio de impugnación, siempre que la demanda no sea recibida oportunamente por la autoridad facultada para darle trámite.

Sin embargo, contrariamente a ello, en este caso, debe considerarse procedente la presentación de la demanda, dado

que resulta evidente para este órgano jurisdiccional, el incumplimiento en el que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán, al no haber realizado en tiempo y forma las gestiones necesarias para dar cumplimiento al artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, de conformidad con las constancias de autos, se tiene que el Instituto Electoral de Michoacán, tardó cuarenta y cinco horas con veinte minutos, aproximadamente, en remitir al órgano responsable el escrito de demanda, a efecto de iniciar el trámite correspondiente, no obstante que en términos de la normativa invocada debía hacerlo de inmediato, incumpliendo con esa obligación, por lo que dicho proceder indebido no puede ser en perjuicio del juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Electoral se encuentra acreditado que el Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en la omisión señalada, y por tanto, transgredió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley adjetiva, obstaculizando de forma evidente la pronta administración de justicia.

Se insiste, la desidia relatada no puede ser fundamento para que se niegue al promovente el derecho al acceso a la justicia (derivado de que operaría una improcedencia).

Similar criterio en torno a la oportunidad, ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-232/2015.

Consecuentemente, tomando en consideración las circunstancias relatadas, de las cuales se advierte que en torno a la presentación del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-058/2015**, nos encontramos ante un supuesto de excepción a la norma general; por lo que, en observancia a la protección del derecho que tiene todo ciudadano a que se le administre justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, en relación con el 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en este caso, se estima válida la presentación de la demanda.

**4. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante suplente acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (fojas 18 y 19).

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**6. Requisitos especiales.** Por último, se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues se menciona la elección que se cuestiona, el otorgamiento de la constancia respectiva, así como la asignación de regidores de representación proporcional, así como los razonamientos tendentes para ello.



En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia respecto del juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2015, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

**CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>9</sup>**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>10</sup>**
- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>11</sup>**
- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>12</sup>**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman el presente fallo.

**QUINTO. Pretensión y *litis*.** La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que este Tribunal declare inelegibilidad de las candidatas a regidoras electas por representación proporcional, Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si dichas regidoras electas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad, y en su caso determinar si procede decretar la revocación de su designación.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Primeramente, cabe precisar que la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, a saber:

1. El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y,
2. El segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda ante la autoridad jurisdiccional<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/97, de rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**”, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 322 y 323.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el instituto político actor impugna la designación de las citadas regidoras, por considerar que no cumplen con un requisito de elegibilidad, como lo es el contenido en la fracción IV del artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a que debieron separarse de sus cargos, Patricia Ramírez del Valle en cuanto Presidenta del DIF en el municipio de Zitácuaro, Michoacán y Blanca Mónica Campos Ponce como Oficial del Registro Civil en este Estado; manifestaciones que no fueron hechas ante la autoridad administrativa, sino directamente a este órgano jurisdiccional, tal y como se evidencia de su escrito de demanda.

Ahora bien, es importante dejar establecido que cuando se alega el incumplimiento de un requisito de elegibilidad se distinguen dos supuestos distintos respecto a la carga probatoria.

**a)** El primero se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura como elemento necesario para otorgar el registro de la misma, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que es el solicitante quien tiene el *onus probandi*, es decir, al partido político o ciudadano que pretenda ser candidato, es a quien le corresponde acreditar que cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo por el que pretende competir, carga de la prueba que se extiende hasta la impugnación de la determinación que autoriza o que niega el registro, en virtud de que la resolución que emite la autoridad administrativa es una decisión que no ha quedado firme hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación que se promovió contra ello, o que trascorra el plazo para promoverlo.

Es así, porque conforme lo establece el artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Para lo cual, a la respectiva solicitud de registro se deberán acompañar los documentos que le permitan acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Michoacán y con el Código Electoral del Estado.

**b)** El segundo supuesto se actualiza cuando la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que cumplió con los requisitos de elegibilidad, exigidos por la ley<sup>14</sup>, determinación que si no se impugna, reviste el carácter de definitiva, para los efectos de continuación del proceso electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez; por tanto, dicha resolución genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad; por lo que, para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta<sup>15</sup>.

De modo tal que, cuando se aduce el incumplimiento a algún requisito de elegibilidad, en la etapa de resultados y declaración de validez, corresponde al actor la obligación de probarlo; ello, con la finalidad de evitar la imposición de una doble carga

---

<sup>14</sup> Los requisitos de elegibilidad exigidos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se encuentran plasmados dentro del numeral 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual en su fracción primera establece: “I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;”, así como el 6 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>15</sup> Cobra aplicabilidad en lo conducente, la jurisprudencia **9/2005**, de rubro **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.”**

procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad y sobre todo partiendo de la premisa de que “*quien afirma está obligado a probar*”, principio de derecho que se encuentra plasmado en el numeral 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el presente caso, nos encontramos en el segundo de los supuestos referidos, en virtud de que como se dijo al inicio, el Partido de la Revolución Democrática afirma que las candidatas a regidoras no se separaron de sus respectivos cargos, noventa días antes de la elección, como lo dispone el referido artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local. En consecuencia, es al citado instituto político a quien le corresponde probar el hecho de que las ciudadanas Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce son inelegibles para el cargo que fueron electas.

Pues en el primer supuesto, esto es, al ser registradas, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al momento de solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de las mencionadas candidatas, para contender en el proceso electoral 2014-2015, a ocupar el cargo de regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, exhibieron para acreditar que cumplían con los requisitos de elegibilidad, entre otros, el escrito de protesta con el cual ambas candidatas manifestaron no ser funcionarias de la federación, del estado o del municipio, o bien, tener mando de fuerza pública en el referido municipio, desde noventa días antes de la fecha de la elección; así como el escrito de renuncia de

---

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 21.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Patricia Ramírez del Valle, respecto del cual el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dio vista al Pleno del Ayuntamiento de esa ciudad, en sesión ordinaria de quince de abril de dos mil quince, aduciendo que su esposa Patricia Ramírez del Valle había presentado el seis de marzo de dos mil quince, su renuncia con carácter de irrevocable, a lo cual se acordó que quedaba sin efectos el acuerdo por el cual se le había nombrado como Presidenta honorífica del DIF; todo lo cual se desprende de las constancias que conforman el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2015 tramitado y resuelto ante este órgano jurisdiccional; lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional mediante auto de dieciocho de julio del año en curso, requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera copia certificada del Acuerdo CG-121/2015,<sup>17</sup> y de los expedientes de registro de candidaturas de candidatas a regidoras en cuestión, de los cuales se obtuvieron los datos precisados en el párrafo precedente, en el sentido de que Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce, si cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

Y ello es así, pues como se deduce de dicho acuerdo en su considerando trigésimo tercero intitulado: “**CONCLUSIÓN**”, el Consejo se pronunció en el sentido de que al haberse cumplido con las exigencias constitucionales y legales, lo procedente era aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integraron las planillas de Ayuntamientos, presentadas por parte de los partidos políticos

---

<sup>17</sup> Acuerdo emitido por el referido Consejo para acordar lo relativo a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos, Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce; señalando además, que los candidatos registrados reunían los requisitos previstos en los artículos 119, de la Constitución Estatal y 13, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Documentales públicas que conforme a los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado, que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su momento, cumplieron con la exigencia normativa de acreditar que sus candidatas eran elegibles.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a que Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce, no se separaron de sus respectivos cargos, noventa días antes de la elección, se tiene que, a fin de acreditar su dicho, únicamente ofreció como pruebas de su parte dos documentales privadas consistentes en copia simple del oficio 0094 del expediente 28.113/DM, de diecisiete de marzo de dos mil quince, a fin de manifestar que Patricia Ramírez del Valle utiliza como segundo apellido “De Campos”, en virtud de que es esposa del actual presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, Juan Carlos Campos Ponce, respecto del cual solicitó su cotejo y compulsó con el original que, según su dicho, obra en la Secretaría del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; así como el escrito de “Blanca Campos Ponce” de separación del cargo de la Oficialía del Registro Civil, en torno del cual solicitó fuera requerido a la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán; sin que hubiera manifestado a este órgano jurisdiccional que previamente los hubiere solicitado ante las



autoridades estatal y municipal señaladas, a fin de que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de solicitarlas, ello, en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la convicción de que el partido inconforme no acreditó sus afirmaciones en los términos apuntados, y por ello lo infundado de sus pretensiones en cuanto a estimar que las regidoras asignadas no cumplían con lo establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, máxime que, como se ha visto, por un lado existe una presunción de validez especial con motivo del registro otorgado en su momento por el órgano electoral, y por otro, el planteamiento del actor se realiza sobre un requisito negativo, por lo que a partir de ambas situaciones, la carga de la prueba correspondía, invariablemente a dicho partido.

Por último, dado el sentido de la presente resolución este Tribunal Electoral estima innecesario esperar la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente TEEM-JIN-122/2015, con relación al rebase del tope de gastos de campaña relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015; como tampoco esperar a que transcurra el plazo establecido en Acuerdo Plenario de tres de julio del año en curso, por el cual se determinó que los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2015 y TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015 acumulados, debían quedar resueltos a más tardar cinco días posteriores a que este órgano jurisdiccional tuviera conocimiento del Dictamen de Consolidación emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; máxime que el

sentido del fallo no variaría, a más de que la cadena impugnativa a la que está sujeta esta sentencia no concluye en esta instancia.

En consecuencia con lo anterior, ante lo infundado del agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, y conforme a los razonamientos vertidos anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo que procede **es confirmar el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez a las regidoras Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce.**

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** por lo que ve a los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015,** por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las regidoras Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce en los términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del

Ayuntamiento de Zitácuaro. Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA**  
**RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-058/2015 y sus acumulados; la cual consta de cincuenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-